



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ANTONIO IDILIO BERMUDEZ DIAZ

DEMANDADO: JAIME JOSE BERMUDEZ DIAZ Y OTROS

RADICADO No. 200013103005-2019-00323-00

Mediante proveído de dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que aportara la radicación del oficio que comunica la orden de inscripción de la demanda emitido en el auto admisorio, así como, el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar, dada la naturaleza del asunto, sin embargo, como a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que sobre sus hombros recae de pagar el peritaje, el despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole el termino de treinta (30) días, sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 1° de la norma en comento que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la obligación impuesta, venció el día diez (10) de noviembre de 2022, sin que dentro de dicho término el apoderado judicial de la parte demandante allegara la radicación del oficio que comunica la orden de inscripción de la demanda ni el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por ANTONIO IDILIO BERMUDEZ DIAZ contra JAIME JOSE BERMUDEZ DIAZ Y OTROS, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da66dac223c3e4c3fefbe879bfd2847d6184b87e410822b5098c29191a479a**

Documento generado en 01/12/2022 03:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**